

dencias, en el reconocimiento real de tributos, en la legislación y en las demás afecciones esenciales á la suma potestad, á que se pueden unir todos los demás en que el imperio funda sus pretensiones, que se pueden ver en los autores que las han promovido (1).

Bien examinada la materia, difícilmente encontrará la curia romana otro medio de sostener la legitimidad de la soberanía en el territorio eclesiástico, que el de la tolerancia y prescripción, que induce la larga duración; pero esto, aunque es un modo legítimo de adquirirse entre las personas privadas los dominios de las cosas, es muy oscuro y opinable de príncipe á príncipe, y está desterrado de entre los reyes y los pueblos libres, como meramente introducido por el derecho positivo civil y opuesto al natural (2). Y sólo se admite en las largas posesiones una especie de derelicción, en fuerza de la cual se presume renunciada la potestad por el dueño anterior; y aunque á otros publicistas les parece meramente de voz la cuestión, por producir los mismos efectos (3), convienen todos en que siempre es necesaria la posesión inmemorial, y que accedan los requisitos de que el antiguo dueño se aquiete, sin haber hecho, pudiendo, ningún acto de reclamación; circunstancias que no se pueden verificar respecto del imperio y de sus pretensiones al patrimonio eclesiástico.

Si de esta suerte titubea el dominio temporal de la curia romana en el territorio que posee siglos hace, ¿qué juicio se podrá hacer respecto de aquellos estados de que no tiene la posesión, y disfrutaban príncipes reconocidos por el imperio y por todo el universo? ¿Qué cosa más natural, que deber tratar á los demás como Roma misma querrá ser tratada, siguiendo la regla del derecho? (4): *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*

§ II.

No era menester llevar más adelante nuestra consideración para manifestar la jactanciosa hinchazón del extensor del cédulo de 30 de Enero de este año, si el objeto de este discurso no se encaminase á impedir se alucine á las gentes sencillas, que creen todo lo que viene de Roma, aunque sea en asuntos temporales, como un artículo esencial de nuestra creencia.

Vamos, pues, aunque con brevedad, á apurar el fundamento con que la curia romana se apropia los ducados de Parma y Plasencia. Insinuaremos brevemente la serie de los soberanos bajo de los cua-

(1) Murat., *Droits de l'empire sur le patrimoine de l'Eglise.*

(2) D. Ferdin. Menchac., *Illust. Controv.*, lib. II, cap. I, num. 82. Scibold., *De Repub. Christ.*, part. XII, sect. I, § 10, num. 6.

(3) Etilus, in *Notis ad Puffendor.*, lib. IV, cap. XII, § 8.

(4) *Digestor.*, lib. II, tit. II, per tot.

les ha discurrido el dominio de estos dos estados, hasta el señor Infante, que es el actual.

Sin ocuparnos en la oligarquía feudal que dividió la Lombardia, y que fué arreglada en los usos y leyes de los feudos derivados de los longobardos, ni detenernos tampoco en las parcialidades de los güelfos y gibelinos, tomaremos el origen de aquel tiempo en que quedó la soberanía de Parma y Plasencia en la casa de Sforzia, como dependencias del ducado de Milan, al principio en calidad de vicarios del imperio, y despues como príncipes independientes.

En la sucesión de la casa de Sforzia continuó el ducado de Milan, hasta que Luis Sforzia aspiró á apoderarse del gobierno, que tenía en calidad de tutor del duque Franciscio Sforzia, su sobrino. Procuró alcanzar por todos los medios posibles legítimos en sí el poder que regentaba á nombre ajeno; y para asegurarse del rey don Alonso de Aragón, cuyo poder recelaba, introdujo en Italia las armas de Francia por medio de la alianza que ajustó con el rey Carlos VIII, pretendiente al reino de Nápoles. Poco despues, arrepentido, atrajo sobre sí el enojo de este príncipe y de los reyes Cristianísimos, sus sucesores, que, hecha liga con la república de Venecia, le despojaron del estado de Milan, quedando en poder de Luis XII hasta el año de 1512, que con la famosa batalla de Ravena fué precisado á evacuarlos.

El fin de esta liga era restituir en estos dominios á Maximiliano Sforzia, primogénito de Ludovico; pero no tuvo efecto, ni tampoco la expulsión de los franceses de Italia, porque el legado del Papa se mantuvo con la ocupación de algunas ciudades, y señaladamente de las de Parma y Plasencia, no obstante las reconvenções que le hicieron los ministros de España y del imperio, para que dejase libres aquellas ciudades pertenecientes al estado de Milan, y á que no tenía título, acción ni derecho alguno la corte de Roma, ni jamás las había poseído, haciéndole presente que en la liga sólo se había capitulado amparar al papa Julio II en la posesión de Bolonia y Ferrara y otras tierras de la Iglesia.

La muerte de Julio II, sucedida en 10 de Febrero de 1513, abrió al duque Maximiliano Sforzia la puerta para tomar la posesión de su estado, que le dió el virey de Nápoles, don Ramon de Cardona, con reconocimiento universal del pueblo, que le prestó la obediencia, disculpando con la necesidad la que habían dado al Papa. Leon X, que sucedió á Julio II en la silla de san Pedro y en el espíritu guerrero, sintió extremadamente la reintegración del duque Maximiliano, y en particular de las ciudades de Parma y Plasencia, que deseaba agregar al patrimonio de la Iglesia; y bajo el pretexto de que se le había despojado violentamente de estos bienes en la sede vacante, empleó las armas espirituales de las censuras contra Maximiliano Sforzia, que

por el estado de las cosas y predominio de la curia vino por fin á ceder, aunque bajo varias protestas.

Despues, con la entrada de Franciscio I, rey de Francia, en la Italia, mudó todo de semblante: Maximiliano se retiró á Francia, y Leon X cedió al rey Cristianísimo formalmente sus derechos y pretensiones á las ciudades de Parma y Plasencia. Abandonada por los franceses la Italia despues de la batalla de Pavia, ganada por los españoles, se puso fin á la guerra. El rey Franciscio, en la capitulación que hizo con Carlos V para recobrar su libertad, por el capítulo I hizo expresa cesión de todos los derechos que podía tener al estado de Milan, y especialmente á los que le pudiesen pertenecer por la cesión que había hecho en su favor Leon X, si alguno tenía á aquel territorio y sus dependencias.

Por muerte de Leon X entró en la cátedra de san Pedro el pontífice Adriano VI, y en su tiempo fué restituido al ducado de Milan tranquilamente Franciscio Sforzia, que el 1530 obtuvo la investidura del señor emperador y rey Carlos V, gobernando pacíficamente hasta el año de 1535, que murió sin sucesión, y nombró llanamente por su heredero y sucesor en los estados de Milan y en todas sus dependencias y pertenencias al mismo señor rey y emperador don Carlos, que con las armas y tesoros de España había reintegrado á la casa Sforzia, consintiendo el rey Cristianísimo por dicha capitulación, y el papa Adriano.

El señor Emperador y Rey, por su diploma, dado en Brusélas, á 11 de Octubre de 1540, invistió al señor Felipe II, su hijo, en los estados de Milan y sus dependencias, que se continuó sin interrupción en todos los reyes de España, hasta el señor Felipe V.

Al tiempo que obtuvo el señor rey don Felipe IV la investidura del ducado de Milan, Paulo III procuraba adelantar los intereses de la familia Farnese, y por medio de la permuta de otros estados adquirió al duque Pedro Luis la soberanía de Parma y Plasencia.

Muerto este príncipe en las discordias intestinas que turbaron á aquellos pueblos, aficionados en extremo al gobierno milanés, el duque Octavio, su hijo, obtuvo del señor Felipe II, que había sido reconocido pacífica y generalmente soberano de Milan en 1551, la infeudación de Plasencia, su territorio y parte del Parmesano, bajo el derecho de reversión á la corona de España en defecto de sucesión masculina, y con la condición de mantener en el castillo guarnición española; y accediendo á estas capitulaciones el consentimiento de Julio III, quedó el Duque en la quieta posesión de aquellos estados.

Desde aquel tiempo se ha continuado en la familia Farnese, sin más novedad que haber mejorado el feudo la liberalidad del señor Carlos II, que

la relevó de la obligación del juramento del castellano de Plasencia, y la hizo graciosa donación de varios pueblos de las jurisdicciones de Lodi y de Casal. Y las novedades que posteriormente han ocurrido sobre la sucesión en estos estados son muy recientes y notorias para que nos ocupemos en su relación.

La serie de estos hechos conviene en la sustancia con el extracto circunstanciado que hace un gran político de los historiadores fidedignos que cita (1), y no discrepa más que en la concisión de las relaciones justificadas que nos dan los autores españoles que han escrito particularmente del asunto (2); y cualquiera advertirá por sola su inspección que es muy estéril para fundar las pretensiones de la corte de Roma.

Para no detenernos en inútiles contestaciones, la prueba mejor que puede ofrecerse es el manifiesto que publicó la curia romana en apoyo de sus pretendidos derechos (3). El autor, entre una oscura é indigesta implexión de especies, de que no es fácil alcanzar la conducencia que puedan tener al asunto, reduce todas sus fuerzas á persuadir en los papas el dominio alto y feudal de aquellos estados, por la razón de la transeunte ocupación bélica de Julio II, y posteriores actos, que llama posesorios.

Es verdad (como pondera grandemente el autor del Manifiesto) que la guerra es uno de los medios de adquirir los reinos y los imperios. No tuvo otros títulos Roma para sus conquistas, ni los godos para sujetar á la dominadora del universo; y puede ser que en el tiempo de los primeros mortales, en que, por la limitación de sus deseos, eran ociosas las legislaciones, los premios y las penas, algunas dominaciones y potestades debiesen su principio á la fuerza y la ambición (4).

Creemos más noble, justo y pacífico el primitivo origen de los imperios; no obstante, sentamos desde luégo que la guerra justa y solemne es uno de los medios de adquirir la suprema potestad; pero, como la corte de Roma no ha justificado hasta ahora el justo y legítimo motivo de la ocupación de aquellos estados que hicieron las armas de Julio II; mientras no nos alumbre con este requisito, no la podremos distinguir de aquellas violentas y codiciosas ocupaciones que llama san Agustín grandes atrocidades (5).

(1) Rousset, *Les Interets presens des puissances de l'Europe*, lib. I, chap. II, v. VI.

(2) D. Juan de Laguna, *Compendio Historial*, et ex eo D. Miguel Eugenio Muñoz, *Clarín de la Italia*, part. III, comb. I, a num. 2.

(3) Habetur apud Rousset, ubi supra.

(4) Tacit., lib. III, *Annal.*, cap. XVI. *Vetustissimi mortalium, nulla adhuc mala libidine, sine probro scelere, eoque sine poena, aut coercionibus agebant; neque premitis opus erat, cum honestas suapte ingenio peterentur, et ubi nihil contra morem cuperent, nihil per metum vetabantur. At postquam exiit qualitas, et pro molestia, ac pudore ambitio, et vis incidebat, provenere dominationes, multaeque apud populos aeternum mansere.*

(5) D. Augustin., lib. IV, *De Civitate Dei*, cap. VI, in fine: *Inferre bella finitimis, et inde in caetera procedere, ac populos sibi non*

El recurso á que aquellos estados fueron parte del exarcado, se contradice abiertamente por todos los autores que han escrito sobre esta materia (1). En el citado manifiesto no se toma en boca, y el pretexto de que hemos visto que se sirvió Julio II para su ocupacion tiene muy poca consonancia con este pensamiento.

Fuera de estas consideraciones, la declamada ocupacion, que duró sólo cuatro años, es demasiado momentánea y pasajera para constituir un derecho legítimo, y mucho ménos fué capaz de hacer que el consentimiento del pueblo convirtiese la invasion en posesion legitima, conforme á la sentencia de algunos publicistas, aunque ménos favorecida (2).

La posesion, que tambien alega la córte de Roma, es de la misma naturaleza; y léjos de ser continuada sin reclamacion ni el menor acto perturbativo por otra potencia, como se requiere para constituir un título y adquisicion legitima de aquella soberania, dando lugar á que el dueño ó el pueblo pierda la esperanza de recuperar su antiguo estado (3), la vemos interrumpida en su mismo principio por las armas españolas en la mayor parte, en su progreso con tantos actos en que han ejercitado nuestros monarcas el dominio feudal, concediendo las investiduras á los duques de Parma, y en todos tiempos contradicha y reclamada por parte del imperio.

Mejor semblante ofrecia el derecho de la corona de España, que promueven nuestros autores (4),

molestos, sola regni cupiditate conterere, et subdere, quid aliud quam grande latrocinium nominandum est.

(1) Videndi apud Rousset, ubi supra.

(2) Hornius, *De Civitate*, lib. II, cap. IX, § 3, num. 7. Imperium, quod invasor accepit consensu populi, non eripuit populo, sed a Deo in populum accepit: quod si restituendum foret Deo, ejus indultu habet reddere teneretur.

(3) Grotius, lib. III, cap. VI, § 2, num. 3.

(4) Laguna et Muñoz, ubi supra.

ademas del título hereditario que concede el testamento del duque Francisco Sforzia, que hace efectiva la natural é independiente soberanía de aquellos estados en la primitiva adquisicion de los Sforzias. Si los papas hubiesen tenido el derecho habitual é incontestable, que se han procurado atribuir, no tiene duda que se habria transferido á nuestros reyes por la cesion de Leon X á los reyes Cristianísimos, y la que hizo Francisco I al emperador Carlos V, rey de España, de que no puede dudarse.

A este fin haríamos con gusto alguna estancia, si no fuera del todo ociosa. La causa está hoy decidida á favor de la soberanía independiente de Parma. Por el capítulo I, artículo V del *tratado de Londres* de 1718, llamado de la *Cuádruple Alianza*, se califica que al Papa ninguna intervencion se dió en el arreglo sobre la sucesion de Parma y Placencia; ántes se estableció entre los altos contratantes lo que pareció entonces conveniente. Despues, por el tratado de Aquisgrán de 1748, que reconcilió á las córtes de Madrid y Viena, se radicó como un fruto de la paz el dominio supremo en la casa real de Parma, con un reconocimiento general de toda la Europa, que Roma no puede dudar sin contradecirse. De aquí es que el procedimiento de la curia romana no puede disculparse con sus frias protestas; porque, aunque con las armas en la mano se olviden á veces entre los príncipes soberanos las convenciones más solemnes, en el interin ninguno niega la autoridad á los tratados, que, por el consentimiento de las naciones, son sin duda las leyes públicas de la sociedad general, que deben obligar á todas las potencias políticas que la forman (5).

(5) Mr. Real, *Scienc. du Gouvernement*, tom. V, chap. III, sect. 9, per tot.

SECCION TERCERA.

In quorum altero edito Parmæ die 25 Octobris anni 1764 sub gravibus pœnis prohibebatur: ne quis cujuscumque status, gradûs, et conditionis aliquem fundum, census, loca montium, bona, tum immobilia cum mobilia, pecuniam, jura, et actiones in Ecclesias, cœtus ecclesiasticos, aliaque loca pia, quæ nomine DE MANI-MORTE nuncupantur, etc.

§ I.

Por un efecto de aquel espíritu que ha introducido las facciones en el país de las letras, se ha querido hacer ahora un problema de las facultades de los soberanos para el establecimiento de la ley que prohíba la traslacion de los bienes raíces á las

iglesias, monasterios y demas lugares píos; quiero decir, en estos cuerpos eternos de la sociedad civil, conocidos comunmente con el nombre de *manos muertas*.

No obstante que el pacto social, en cualquiera sistema de gobierno, ha reservado al arbitrio del que ejercita la soberanía el juicio de la necesidad,

utilidad y conveniencia de los establecimientos que se dirigen á la felicidad pública y equilibrio de las posesiones de todas las clases de ciudadanos, ha sujetado al exámen y á la controversia la curia romana un punto en que parece ya temeridad y sacrilegio político suscitar cuestiones, cuando el mayor escrúpulo debe estar en tolerar unas adquisiciones indefinidas, que destruyan el patrimonio y sustancia de los seculares, y que al mismo tiempo enerven la autoridad y el erario del Soberano.

En 1764, el señor infante don Felipe promulgó en Parma esta ley prohibitiva de las desmedidas adquisiciones de los exentos, impelido de la necesidad que manifiesta la entrada de su edicto con esta expresion: «Exigiendo el bien público que se ponga remedio á la ilimitada afluencia de bienes que adquieren las manos muertas, las cuales, particularmente de un siglo á esta parte, se han hecho dueñas de una prodigiosa cantidad de los mejores y más fértiles terrenos de estos estados, ademas de aquellos que en cantidad increíble estaban dispuestos á deferirse por las disposiciones ya hechas y pendientes á su favor; despues de un maduro exámen sobre un objeto en que tanto se interesa el bien público, hemos determinado», etc. (1).

Si la curia romana reconociese al señor Infante la soberanía de aquellos estados, ciertamente que no habia menester el edicto otra justificacion; porque la suma potestad civil formalísimamente no consiste en otra cosa que en ordenar y dirigir las acciones de los súbditos á la utilidad pública. Este es su fin y ésta es su definicion (2).

Todas las obligaciones de los reyes en la legislacion, en la conservacion de las costumbres ó los fueros, en la eleccion de los magistrados, en la paz, en la guerra y en el comercio, que explican los publicistas (3), vienen á cifrarse en el cuidado de mirar en todas sus acciones por el cuerpo de la república en comun, para evitar que cuando promueven una parte, las otras queden desatendidas (4).

El conocimiento del estado de la salud pública les es privativo á los soberanos, con el consejo de los tribunales é independencia de los súbditos y de toda ajena y extraña voluntad (5). Y si se hu-

(1) Hæc sic habentur apud D. Campomanes, *Tract. de la Regalia de Amortizacion*, cap. XV, num. 8, sub littera J.

(2) D. Thom., *De Regimine Princip.*, cap. XI. Regnum non est propter regem, sed rex propter regnum; quia ad hoc Deus providet de regibus, ut regnum regat atque gubernent, et unumquemque in suo jure conservent; et hic est finis regiminis; hic finis regis est, ut regimen prospere, et homines conservent per regem, et hanc habet commune bonum cujuslibet principatus participationem divina bonitatis; et sicut Deus, cujus virtute principes imperant, nos regit, et gubernat propter nostram salutem; ita et reges, et alii rerum domini facere debent.

(3) Puffend., *De Jur. nat.*, lib. VIII, cap. IV.

(4) Cicer., lib. I, *Officior.* Qui reipublicæ præfecturi sunt, duo Platonis præcepta teneant, ut quidquid agunt ad eam referant, obliiti commodorum suorum: alterum, ut totum corpus reipublicæ curent; ne dum partem aliquam tuerentur, reliquas deserant.

(5) Terent., apud Tacitum, lib. VI; *Annal.*, cap. VIII, §. Non est

biese de juzgar por alguna otra potestad civil ó espiritual de la justicia de las causas que mueven sus resoluciones, vendrian á ejercer los príncipes seculares la magistratura inferior, y la curia romana la suprema potestad civil, á título de tener interes directo ó indirecto los eclesiásticos ó manos muertas.

Si el ministerio de la soberanía no admite tal asociacion sin ser destruido, ¿cómo se podrá disputar al que está revestido de este supremo carácter la autoridad en un establecimiento á que le fuerza el remedio de un daño público que experimenta en sus dominios?

En Roma debe ignorarse la situacion que tienen las cosas en Parma, y á su soberano incumbe solamente el cuidado de remediar los daños públicos, como que los conoce.

*Tu civem, patremque geras;
Tu consule cunctis,
Non tibi; nec tua te moveant,
Sed publica damna.*

No obstante, á pesar de todo, la curia de Roma, sin negar la certeza del motivo, impugna el establecimiento de esta ley, y por desgracia no faltará alguno que disculpe su procedimiento, valiéndose de la controversia que la pretendida inmunidad de los eclesiásticos opone á los príncipes.

A nosotros no nos es dable entrar de intento en una cuestion que es dilatada. Por otro lado, al público español nada se le puede decir de nuevo en ella; en un solo libro (6) que tiene entre las manos, ha visto casi todo lo que se ha escrito antigua y modernamente en esta materia en todos los países. El ilustrísimo autor, no contento con haber recordado nuestras leyes primitivas, las que hoy dia nos gobiernan, las costumbres generales de la nacion en todas edades, el fuero viejo y general de Castilla, las leyes de Valencia y Mallorca, los particulares fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Toledo, poblacion de Granada y las córtes generales de Nájera y Benavente; pasa á los reinos extraños, refiere sus leyes y estatutos; al mismo fin examina con juiciosa critica las opiniones de los autores y sus fundamentos, y de todo hace ver al que no esté dominado de pasión que nada puede haber más digno de un monarca que se desvela por la felicidad de sus vasallos, que el establecimiento de una ley que impida el insensible desaguardero que agota las haciendas y patrimonios legos, que han de servir en el cuerpo de los seglares para la conservacion del público.

nestrum æstimare quem supra cæteros, et quibus de causis extollas: tibi summum rerum judicium dii dedere, nobis obsequii gloria relicta est.

(6) *Tratado de la Regalia de Amortizacion* del ilustrísimo señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara; impreso en 1765, en fol.